



Expediente: **050020345525**
Radicado: **RE-02197-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **08:45:43** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0743-2025 del 24 de mayo de 2025, en la cual indicaban “Tala de bosque nativo, en el cual se encuentran 2 nacimientos de agua, los cuales se benefician 7 familias”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de mayo de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03648-2025 del 10 de junio de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja: Se manifiesta en la denuncia que “Tala de bosque nativo, en el cual se encuentran 2 nacimientos de agua, los cuales benefician 7 familias.”

Situación encontrada:

En atención a la denuncia interpuesta, el día 26 de mayo de 2025, se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 002-6772, ubicado en la vereda La Polka, municipio de Abejorral. Se georreferencia en las coordenadas con Longitud -75°23'48" W y Latitud 5°46'8" N, a una altitud de 2314 msnm.

El predio cuenta con un área aproximada de 9.6 hectáreas y está dividido por una carretera que lo atraviesa en la esquina noroccidental. El área objeto de intervención corresponde al sector noroccidental del predio, principalmente en la parte superior de la vía, con una extensión estimada de 5082 m² (representado por el polígono azul en la Imagen 1. En naranja el polígono del predio completo), siendo este sector abordado en este informe.



Imagen 1. Mapa del predio de interés, en rojo el área donde están árboles talados.



Aproximadamente el 81% del predio, lado oriente de la carretera, presenta una cobertura de bosque húmedo montano andino con una estructura compleja y bien desarrollada. Presenta un dosel arbóreo denso y estratificado, conformado por individuos de distintas alturas, incluyendo árboles en estado de senescencia, lo que indica procesos de regeneración natural y una longevidad estimada superior a 20 años. El sotobosque es abundante, con presencia significativa de arbustos, plántulas, helechos, musgos y hojarasca, elementos característicos de ecosistemas con alta humedad relativa. Asimismo, se observan especies de porte medio con follaje denso, además de lianas y epífitas, lo cual evidencia un ecosistema con alto grado de conservación o en estado avanzado de recuperación.



Imagen 2. Estado de la cobertura de bosque húmedo montano andino y fuente hídrica al interior del mismo.

La zona afectada presenta una cobertura vegetal correspondiente a un estado sucesional temprano, dominada por especies nativas propias del bosque altoandino como uvito, caimarona (*Cavendishia pubescens*), *Miconia lehmannii* y *Myrsine* sp. También se registró la presencia de al menos dos especies de orquídeas rupícolas. La sucesión ecológica en esta zona es lenta, entre otras razones, por la abundancia de helecho marranero (*Blechnum* sp.), que dificulta el establecimiento de otras especies vegetales. A partir del muestreo realizado en siete parcelas de 3 m x 3 m se estimó una densidad promedio de aproximadamente 1.236 árboles para el área total de 5.082 m². Los individuos presentaban un DAP (diámetro a la altura del pecho) que van de 5 a 18,2 cm y una altura estimada entre 1 a 3 metros, lo cual es coherente con una regeneración temprana. Además, habitantes de la zona informaron que hace aproximadamente dos años se presentó un incendio, lo que explicaría el atraso en el proceso sucesional de esta área en comparación con otras zonas del predio que presentan una mayor diversidad y cobertura vegetal más desarrollada. Solo dejaron en pie a un individuo de pino pátula (*Pinus patula*).



Imagen 3. Ramas de los árboles, tocones y zona con rastrojo bajo



Imagen 4. Acumulación de residuos vegetales y quema de algunos residuos de flora.

Durante el recorrido se identificaron ahoyados en el área intervenida, lo cual indica una probable intención de establecer un cultivo de *Persea americana* (aguacate). No se observó infraestructura habitacional dentro del predio, y según información obtenida, los propietarios no residen en el lugar

Se evidencio la presencia de residuos resultantes de la tala tales como ramas, troncos y tocones, algunos de ellos quemados en la vía de ingreso al predio (En cumplimiento de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional CORNARE establece la prohibición expresa de la quema de residuos forestales dentro de su jurisdicción, debido a los impactos negativos que esta práctica genera sobre la calidad del aire, la salud pública y los ecosistemas locales. Dicha prohibición está respaldada por el artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual prohíbe la quema abierta de residuos o biomasa sin autorización expresa de la autoridad ambiental competente). Además de la presencia de flora terrestre vascular, incluidas dentro del régimen de veda nacional establecido mediante el artículo 1° de la Resolución 0213 de 1977, expedida por el INDERENA.



Imagen 4. Foto 1 y 2 muestran evidencias de orquídeas terrestres y hoyado en el predio.

Durante el recorrido por el predio se contó con la presencia de Pablo Sandoval, quien manifestó:

- El predio lleva más de 20 años con sucesión natural.
- Hace aproximadamente dos años se presentó un incendio en la parte noroccidental del predio (arriba y debajo de la carretera) lo que es el sector que presenta una regeneración más reciente.
- Del predio toman agua 7 familias entre las que se encuentran Antonio Arias, Edgar Correa, y el mismo.

- Según tiene entendido el predio está en proceso de venta y se va establecer un cultivo de aguacate.

Según la información de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el FMI 002-6772 el predio pertenece al señor Samuel de Jesús Castañeda Rodríguez con CC 3360410.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-01-2024 Radicación: 2024-002-6-10
Doc: ESCRITURA 583 DEL 2023-12-20 14:57:54 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$11.000.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑEDA HURTADO OFELIA CC 21308819
A: CASTAÑEDA RODRIGUEZ SAMUEL DE JESUS CC 3360410 X SUBROGATARIO

Imagen 5. Anotación del estado jurídico del inmueble

Posteriormente, a través del señor Pablo Sandoval el día 6 de junio del año en curso se contacta con el señor Román Botero con número de teléfono 3113947997, mediante llamada telefónica expone lo siguiente:

- Expone que Samuel de Jesús Castañeda Rodríguez es el propietario del predio, que en convenio van establecer un cultivo de aguacate.
- Que el señor Samuel de Jesús Castañeda Rodríguez adelanto ante la corporación un trámite para poder establecer el cultivo y comparte el radicado
- Que ellos pararon la tala y que están dispuestos a adelantar los trámites respectivos y que no tiene la intención de talar en la ronda hídrica de las fuentes en el predio.
- Tuvieron una conversación con algunos miembros de familias que podrían verse afectados y aclararon la situación.

Se consulta las bases de datos de la Corporación para el predio y no se encuentran permisos vigentes ni por parte del propietario y una concesión de agua vencida del señor Pablo Sandoval con expediente 050020214048.

Al consultar el radicado CE-08855-2024 del 28 de mayo de 2024, se observa el señor Samuel de Jesús Castañeda, envía la documentación necesaria para solicitar los determinantes ambientales del predio. Al que la Corporación responde con radicado **CS-07315-2024 del 21 de junio de 2024** mediante la cual le informan los determinantes ambientales su predio y se le aclara:

“es importante resaltar que los conceptos técnicos emitidos en este oficio en ningún caso suplen los procedimientos inherentes al trámite de una licencia, concesión o permiso ambiental que deba otorgar CORNARE como Autoridad Ambiental de la región”

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.

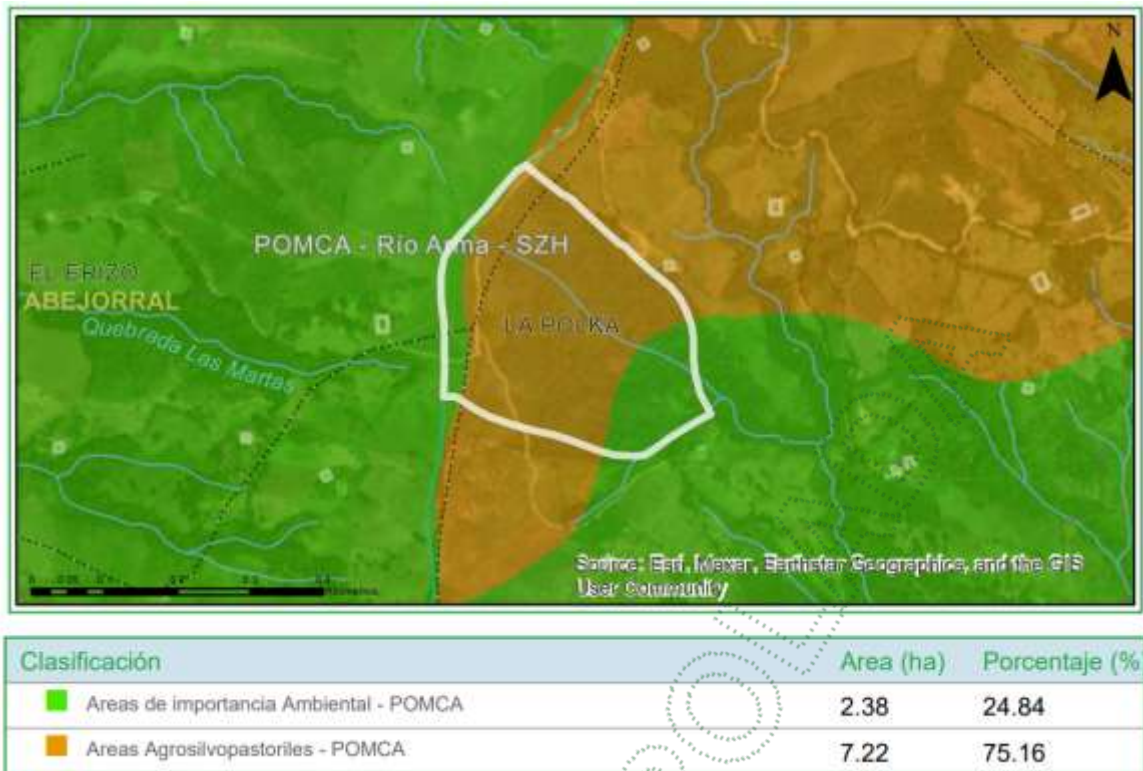


Imagen 6. Categorías de usos.
Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, el 75.16% del predio está clasificado como Categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles, lo cual implica que su desarrollo debe darse con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicara el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el acuerdo 392 de Cornare.

El 24.84% corresponden a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

Descripción de las afectaciones:

1. Se evidenció la remoción de cobertura vegetal en un área aproximada de 5.082 m² sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente. En dicha área, se estimó la presencia previa de al menos 1.236 individuos arbóreos jóvenes, con un DAP que va de 5 a 18,2 cm y alturas entre 1 y 3 metros, lo cual corresponde a un estado sucesional temprano. La intervención afectó un sector que se encontraba en proceso de regeneración natural tras un incendio ocurrido aproximadamente hace dos años, según lo informado por residentes del área.
2. La cobertura vegetal eliminada correspondía principalmente a especies nativas propias del bosque altoandino como uvito, Cavendishia pubescens (caimarona), Miconia lehmannii, Myrsine sp., así como orquídeas terrestres. Estas especies formaban parte de una comunidad vegetal en estado de recuperación ecológica. La interrupción del proceso sucesional afecta negativamente la restauración del ecosistema, la biodiversidad local y la funcionalidad ecológica del área.

3. A pesar de que el predio cuenta con dos nacimientos de agua que, de acuerdo con testimonios locales, abastecen a siete familias. La zona donde se realizó la tala esta al menos a 100 metro del nacimiento.
4. Se constató la acumulación y quema de residuos de origen vegetal, incluidos tocones, ramas y troncos, en la vía de ingreso al predio. Esta práctica está prohibida por la normatividad ambiental vigente por sus efectos adversos sobre la calidad del aire, la salud pública y la fauna silvestre. Además, representa un riesgo de propagación de incendios forestales.
5. La presencia de orquídeas terrestres en el área intervenida implica una posible infracción al régimen de veda nacional establecido mediante la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA, que protege especies de flora vascular y no vascular. Su alteración o remoción requiere autorización expresa por parte de la autoridad ambiental.

4. Conclusiones:

- 4.1. Se identifica el aprovechamiento forestal sin permiso ambiental a un bosque nativo en estado de regeneración, en un área estimada de 5.082 m².
- 4.2. La eliminación de vegetación afectó especies nativas del bosque altoandino en estado juvenil, incluyendo *Cavendishia pubescens*, *Miconia lehmannii*, orquídeas terrestres y otras especies de importancia ecosistémica, lo que representa una alteración del proceso sucesional natural y una pérdida de biodiversidad.
- 4.3. Aunque no se intervino directamente el área de influencia inmediata de las fuentes hídricas, la remoción de vegetación cercana podría generar afectaciones indirectas a su caudal y calidad.
- 4.4. Se constató la quema inadecuada de residuos vegetales, lo cual está prohibido por la normativa ambiental nacional por sus impactos sobre la calidad del aire, la salud humana y el riesgo de incendios forestales.
- 4.5. Los documentos aportados por el presunto infractor no corresponden al trámite de aprovechamiento forestal.
- 4.6. Según la zonificación del POMCA del río Arma, el área afectada se encuentra dentro de la categoría de uso múltiple – agrosilvopastoril, y no en subzonas de importancia ambiental, descartando afectación directa a Áreas de Importancia Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.410 y al señor **ROMÁN BOTERO** (Sin más datos), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Polka del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-6772, en un sitio con coordenadas Longitud X: -75°23'48" W y Latitud 5°46'8" N; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la quema; la anterior medida se impone al señor **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.410 y al señor **ROMÁN BOTERO** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.410 y al señor **ROMÁN BOTERO** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

6. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

7. En caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con acceso al Acueducto Veredal o Municipal, deberán proceder con su legalización ante la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.410 y al señor **ROMÁN BOTERO** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

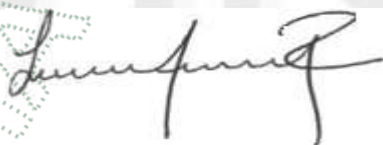
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SAMUEL DE JESÚS CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.410 y al señor **ROMÁN BOTERO** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.45525.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.